

ORGANISMO EJECUTIVO
MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS
REGLAMENTO DE LA LEY DE MINERIA
ACUERDO GUBERNATIVO 176-2001

Guatemala 11 de mayo del año 2001.

El Presidente de la República

CONSIDERANDO:

Que por medio de Decreto número 48-97 del Congreso de la República se promulgo la Ley de Minería, con el objeto de normar el desarrollo de las actividades mineras.

CONSIDERANDO:

Que para la adecuada aplicación de la Ley de Minería, deben desarrollarse sus normas en forma reglamentaria, para cuya finalidad es procedente dictar las disposiciones legales respectivas.

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento de la Ley de Minería contenido en Acuerdo Gubernativo número 8-98 no es congruente con las normas contenidas en la Ley de Minería, siendo necesario derogarlo emitiendo uno nuevo.

POR TANTO:

El ejercicio de las funciones que le confiere el inciso c) del artículo 183 de la constitución Política de la República de Guatemala.

ACUERDA:

El siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE MINERIA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1. Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar los preceptos establecidos en la Ley de Minería, Decreto 48-97 del Congreso de la República.

ARTICULO 2. Abreviaturas, Además de las abreviaturas contenidas en la Ley de Minería, en este Reglamento se emplearán las siguientes:

LEY: Ley de Minería, Decreto 48-97 del Congreso de la República.

REGLAMENTO: Reglamento de la Ley de Minería.

UNIDAD: Unidad Administrativa para el Control Ambiental del Ministerio de Energía y Minas.

CONAP: Consejo Nacional de Áreas Protegidas

ARTICULO 3. Identificación de solicitudes y licencias de derechos mineros. Para efectos de control e identificación, la Dirección numerará correlativamente toda solicitud de licencia así

como los expedientes de licencias otorgadas, lo que debe hacerse del conocimiento del interesado, anteponiéndole las siglas siguientes:

1. Solicitud de licencia de reconocimiento SR-
2. Solicitud de licencias de exploración SEXR-
3. Solicitud de licencia de explotación SEXT-
4. Licencia de reconocimiento LR-
5. Licencia de exploración LEXR-
6. Licencia de explotación LEXT-

Toda solicitud posterior que se presente por los interesados deberá identificares también en la forma prescrita en este artículo.

ARTICULO 4. Operaciones mineras. La definición de operaciones mineras contenidas en el artículo 6, de la Ley, se refiere expresamente a las actividades de reconocimiento, exploración y explotación minera.

ARTICULO 5. De la inscripción registral. El titular de una licencia de explotación, queda obligado a inscribir su derecho minero en el Registro General de la Propiedad, siendo título suficiente para ello la resolución ministerial al estar firme.

ARTICULO 6. Cálculo del área. Para estandarizar el cálculo de la extensión del área solicitada, las coordenadas UTM de los vértices del polígono deberán presentarse y calcularse con cuatro decimales y el área será calculada por método de Pennsylvania.

CAPITULO II

DISPOSICIONES AMBIENTALES

ARTICULO 7. Obligatoriedad de presentar estudio de impacto ambiental. Cuando proceda las operaciones mineras deben contar previo a su inicio con el estudio de impacto ambiental correspondiente, debidamente aprobado.

ARTICULO 8. Trámite del estudio de impacto ambiental. El estudio de impacto ambiental debe ser presentado por el interesado en original ante el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales y una copia ante la UNIDAD. Una vez recibido el estudio de impacto ambiental y luego de emitir opinión, la Unidad lo enviará a la Dirección para que se revisen los aspectos estrictamente técnicos. Vencido el plazo máximo de treinta días contados a partir del día siguiente de su creación, el estudio será devuelto al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales con las recomendaciones pertinentes.

ARTICULO 9. Otorgamiento de la licencia. Presentado el estudio de impacto ambiental debidamente aprobado por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, la Dirección o el Ministerio según sea el caso, otorgará la licencia correspondiente.

CAPITULO III

EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN

ARTICULO 10. Explotación de materiales de construcción con fines comerciales o industriales. Para la explotación de materiales de construcción con fines comerciales o industriales, el interesado debe solicitar ante la Dirección la licencia respectiva cumpliendo con todos los requisitos previstos en la Ley.

Los materiales de construcción enumerados en el artículo 5 de la Ley no serán considerados como comerciales o industriales cuando sean utilizados con fines sociales o públicos y sirvan

para la realización de obras llevadas a cabo por las Municipalidades, entidades estatales de cualquier naturaleza y entidades no gubernamentales con fines no lucrativos.

ARTICULO 11. Materiales de construcción sin fines comerciales o industriales. Los materiales de construcción enumerados en el artículo 5 de la Ley no serán considerados como comerciales o industriales cuando sean utilizados con fines sociales o públicos y sirvan para la realización de obras llevadas a cabo por las Municipalidades, entidades estatales de cualquier naturaleza y entidades no gubernamentales con fines no lucrativos.

ARTICULO 12. Explotación técnica. Las municipalidades en sus respectivas jurisdicciones deben velar por que la explotación de materiales de construcción se haga en forma técnica, con plena observancia de la legislación ambiental vigente y que no se comercialicen aquellos cuya explotación ha sido autorizada para fines no comerciales o industriales.

ARTICULO 13. Normativos técnicos. La Dirección emitirá los normativos que tiendan a favorecer el aprovechamiento técnico de los materiales a que se refiere el presente capítulo.

CAPITULO IV

AREAS ESPECIALES DE INTERES MINERO

ARTICULO 14. Convocatoria y adjudicación. El ministerio dentro del plazo de seis meses contado a partir de la vigencia del acuerdo que declare un área de interés minero, convocará a nivel nacional e internacional a quienes estuvieren interesados en realizar operaciones mineras en el área objeto de la declaración. El acuerdo de declaración de áreas de interés minero, debe contener:

- a) La invitación oficial al concurso nacional e internacional de las áreas especiales de interés minero declarada por el Ministerio, de conformidad con la Ley.
- b) Las fechas para convocatoria del concurso, recepción de ofertas y adjudicación del área o áreas objeto del concurso.
- c) Aprobación de las bases del concurso.
- d) El lugar donde deben inscribirse los oferentes y la forma de efectuar el pago del costo de las bases del concurso.

ARTICULO 15. Requisitos de la convocatoria. Además de los requisitos enumerados en el artículo anterior, las bases de la convocatoria y adjudicación contendrán:

- a) Requerimientos de informes y de disposiciones generales aplicables a los oferentes y conforme a la naturaleza del proyecto objeto del concurso.
- b) Informe técnico del proyecto con descripción del área de interés minero objeto del concurso.
- c) En caso de explotación, un resumen de los trabajos de exploración realizados con anterioridad, informe de los resultados de las evaluaciones de depósitos existentes y apoyo de planos, datos estadísticos, técnicos y de todos aquellos datos que sean necesarios.

Las bases de cada concurso en particular, elaboradas y aprobadas por el Ministerio dentro del marco legal y la política minera estatal aplicables, serán las normas básicas a las que se sujetarán los oferentes durante el proceso del concurso.

ARTICULO 16. Comisión Calificadora. Para la recepción y calificación de ofertas el Ministerio nombrará una Comisión Calificadora, la cual se integrará con tres miembros, uno de cada una de

las siguientes Dependencias del Ministerio. Dirección General de Minería, Departamento de Asesoría Jurídica, Departamento de Auditoría y Fiscalización.

ARTICULO 17. Atribuciones de la Comisión Calificadora. Recibir, analizar y calificar las ofertas que se presente, debiendo, según sea el caso, declarar desierto o adjudicado el concurso. En cualesquiera de los casos indicados deben rendir por escrito el informe correspondiente al Despacho Superior del Ministerio. Todas las actuaciones de la Comisión Calificadora deberán ser suscritas por sus miembros, siendo responsables éstos de la veracidad de los datos contenidos en ella.

CAPITULO V

SOLICITUDES Y NOTIFICACIONES

ARTICULO 18. Requisitos de las solicitudes Toda solicitud de derecho minero que se presente a la Dirección debe cumplir con los requisitos que establece el artículo 41 de la Ley. Las gestiones posteriores deberán cumplir con lo previsto en el artículo 42 de la Ley.

ARTICULO 19. Colindancia de solicitudes. Cuando una solicitud colinde con uno o más derechos mineros, cuyos lados estén orientados Norte Sur, Este-Oeste, los límites de la nueva solicitud deberán ajustarse a la orientación de los linderos existentes tal como lo indican los artículos 21, 24 y 29 de la Ley.

ARTICULO 20. Prórroga de la licencia de exploración. El plazo de la licencia de exploración se prorrogará sin más trámite, cuando la solicitud se ajuste en la reducción de área que establece la Ley.

Cuando la reducción de área sea menor al 50% que establece la Ley, la solicitud deberá presentarse dos meses antes del vencimiento de la licencia o su prórroga, para efectos de su aprobación por parte de la Dirección.

ARTICULO 21. Ampliación o renuncia parcial del área de su licencia. Para el efecto puede solicitarlo en cualquier momento de la vigencia de su derecho, acompañando a su solicitud la información técnica correspondiente. La Dirección resolverá autorizando o denegando la solicitud.

ARTICULO 22. Obligación de notificar. Toda resolución debe hacerse saber al interesado en forma legal y sin ello no queda obligado ni se le puede afectar en sus derechos. La resolución también deberá notificarse a la otra persona a quienes la misma se refiera o afecte.

ARTICULO 23. Lugar para notificar. Las notificaciones deberán hacerse al interesado en la dirección señalada para el efecto en su solicitud inicial, de conformidad con la literal b) del artículo 41 de la Ley, mientras no fije por escrito otro lugar diferente.

ARTICULO 24. Entrega de copias. Al practicar una notificación, se entregará al notificado copia de la resolución dictada y de los documentos que fueren necesarios.

ARTICULO 25. Plazo para notificar. Toda notificación deberá practicarse en un plazo máximo de diez días, contado a partir del día siguiente de dictada la resolución, bajo pena de imponer al responsable de practicarla, en caso de incumplimiento, las sanciones administrativas correspondientes de conformidad con lo que establece la Ley de Servicio Civil.

ARTICULO 26. Forma de practicar las notificaciones: Para practicar una notificación, el notificador irá personalmente al lugar señalado por el interesado. Si no encontrare al interesado le notificará por cédula que entregará a los parientes, empleados o cualquier persona idónea mayor de edad que se encuentre en el lugar o permanezca habitualmente en él. Si no encontrare

a ninguna persona a quien notificar o habiéndola ésta se niegue a recibir la cédula, la fijará en la puerta y pondrá razón de lo mismo.

Cuando el notificador sepa, por constarle personalmente o por informes que le proporcionen en el lugar que la persona que deba ser notificada, ha muerto o que se encuentra fuera de la República de Guatemala, se abstendrá de notificar, pondrá razón de lo anterior e informará a la Dirección para que ésta resuelva lo procedente. Tratándose de personas jurídicas no se aplican las disposiciones contenidas en este párrafo.

ARTICULO 27. Contenido de la notificación. Toda notificación debe contener.

- a) Identificación precisa del expediente de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de este Reglamento, identificación de la resolución y fecha de la misma.
- b) Nombres y apellidos completos del notificador, tratándose de personas jurídicas su denominación exacta, tal como aparece en el expediente.
- c) Dirección exacta, fecha y hora en que se hace la notificación.
- d) Nombres y apellidos de la persona a quien se entrega la notificación.
- e) La relación de haber entregado la notificación o haberla fijado en la puerta.
- f) Fe de que la notificación fue firmada por quien la recibió o bien si se negó a firmarla.
- g) Firma del notificador
- h) Sello de la Dirección

En las notificaciones no se utilizarán cifras y las mismas deberán escribirse en letras, pudiendo ser escrita en números entre paréntesis, tampoco podrá hacerse en las mismas observaciones o anotaciones, salvo aquellas que haga el notificador relativas a la forma en que practicó la notificación.

ARTICULO 28. Notificaciones por comisión. Cuando deban practicarse notificaciones en lugares a donde no puedan hacerlas los notificadores de la Dirección, ésta comisionará a la Municipalidad o a la Gobernación Departamental respectiva. La notificación se practicará en la forma prevista en el presente capítulo y quien la practique deberá devolver a la Dirección la cédula de notificación en forma inmediata.

CAPITULO VI

DETERMINACION DE VALORES DE COTIZACION, CALCULO DE REGALIAS, INTERESES, AJUSTES Y ORDENES DE PAGO.

ARTICULO 29. (Declarado Inconstitucional por el Expediente Número 1337-2002 de la Corte de Constitucionalidad, sentencia publicada en el Diario de Centro América a páginas 7 a 9 del número 63, Tomo CCLXXI de fecha jueves 8 de mayo 2003). Derogado.

ARTICULO 30. (Derogado por el artículo 1 del Acuerdo Gubernativo No. 537-2003 del Presidente de la República, publicado a página 11 del número 64, tomo CCLXXII del Diario de Centro América).

ARTICULO 31. (Derogado por el artículo 1 del Acuerdo Gubernativo No. 537-2003 del Presidente de la República, publicado a página 11 del número 64, tomo CCLXXII del Diario de Centro América).

ARTICULO 32. (Declarado Inconstitucional el tercer párrafo por el Expediente Número 1337-2002 de la Corte de Constitucionalidad sentencia publicada en el Diario de Centro América a páginas 7 a 9 del número 63, Tomo CCLXXI de fecha jueves 8 de mayo 2003). (Derogado por el artículo 1 del Acuerdo Gubernativo No. 537-2003 del Presidente de la República, publicado a página 11 del número 64, tomo CCLXXII del Diario de Centro América).

ARTICULO 33. Determinación de las regalías. Para el pago de las regalías, el titular debe presentarse ante la Dirección General de Minería, declaración jurada con legalización notarial de su firma, la que debe contener los datos siguientes:

- a) Identificación del declarante con todos sus datos personales, la calidad con que comparece y lugar para recibir notificaciones.
- b) Identificación del declarante con todos sus datos personales, la calidad con que comparece y lugar para recibir notificaciones.
- c) Designación precisa de los productos mineros sujetos al pago de regalías y el uso que se dará a los mismos.
- d) Indicación del volumen explotado.
- e) Las cantidades que se destinarán a la exportación, para fines estadísticos de la Dirección.
- f) Período al que corresponde el pago de regalías.

Para el cumplimiento de la obligación de presentar la declaración a que se refiere este artículo, la Dirección elaborará y pondrá a disposición de los interesados, los formularios correspondientes.

ARTICULO 34. Trámite de liquidación. La Dirección hará del conocimiento del titular las liquidaciones de regalías o ajustes que emita el Departamento, otorgándose un plazo de diez días, para que presente su oposición. La Dirección previo dictamen del Departamento dictará la resolución que apruebe la liquidación y requerirá los pagos que hubieren pendientes.

ARTICULO 35. Oposición a la liquidación. Si el titular no estuviese de acuerdo con la liquidación que se le formule, deberá hacerlo saber por escrito ante la Dirección fundamentando adecuadamente los motivos de su operación cursará la oposición al Departamento el que la conocerá y emitirá opinión ratificándola, rectificándola o practicando una nueva liquidación, la cual se notificará nuevamente al obligado en la forma prevista en el artículo anterior. Agotado el procedimiento. La Dirección resolverá lo procedente en el plazo de diez días.

ARTICULO 36. Obligaciones del Departamento. Todo dictamen, opinión o providencia que emita el Departamento, en lo relativo a regalías, multas o ajustes deberá ser sustentada legal y financieramente, exponiendo de manera amplia los fundamentos técnicos y financieros en que se apoya.

ARTICULO 37. Pagos anticipados de regalías. El titular de un derecho minero que desee hacer pagos anticipados por este concepto, deberá hacerlo saber por escrito a la Dirección, con copia al Departamento el que de inmediato emitirá la orden de pago. El pago anticipado no requiere la presentación de la declaración jurada, pero no exime al titular de la obligación de presentarla ni del pago de los complementos que deba realizar, en base a los ajustes que oportunamente formule el Departamento.

ARTICULO 38. Plazo de prescripción para la fiscalización. El Departamento podrá requerir información o efectuar auditorias a las operaciones contables de las personas a que se refiere el

artículo 68 de la Ley para el efecto podrá formular ajustes, determinar multas e intereses hasta por un período de cinco años.

CAPITULO VII

PROHIBICIONES Y SANCIONES

ARTICULO 39. Prohibición para efectuar operaciones mineras en áreas determinadas. La dirección, Acuerdo que deberá ser publicado en el Diario Oficial, deberá prohibir la ejecución de operaciones mineras, en las áreas que puedan afectar a personas, bienes o al medio ambiente. Para acordar la prohibición, la Dirección podrá requerir la opinión de otras entidades públicas.

ARTICULO 40. Contenido del acuerdo de prohibición. El Acuerdo que decrete la prohibición de ejecutar operaciones mineras, deberá contener, además de los requisitos formales, lo siguiente:

- a) Identificación exacta del área objeto de la prohibición.
- b) Expresión de las operaciones mineras que se prohíben.
- c) Plazo de la prohibición.
- d) Exposición de los hechos que fundamentan la prohibición.
- e) Relación del estudio técnico que sustente la prohibición.

ARTICULO 41. Oposición. No obstante la prohibición de ejecutar operaciones mineras, el interesado a quien ésta le afecte, podrá oponerse a la misma, comprobando con dictamen técnico emitido por la entidad pública idónea, que las operaciones mineras no causarán daños. Si la Dirección comprobare que la oposición tiene fundamento podrá autorizar las operaciones, excluyendo de la prohibición el área objetada y modificando el acuerdo respectivo.

ARTICULO 42. Imposición de sanciones. De conformidad con el artículo 57 de la Ley, la Dirección en caso de infracciones podrá imponer las sanciones correspondientes. Para la imposición de sanciones, la Dirección debe observar el procedimiento siguiente:

- a) Una vez determinada la causal de la sanción y la sanción a imponerse se correrá audiencia al interesado por el plazo de diez días.
- b) Al evacuar la audiencia, el interesado puede ofrecer pruebas, las que serán recibidas y diligenciadas por la Dirección en un plazo de diez días.
- c) Vencido el plazo de prueba, la Dirección resolverá acerca de la sanción a imponer.

ARTICULO 43. Sanciones por explotaciones ilegales. Quien explote ilegalmente minerales, será sancionado con multa que se graduará de conformidad con la literal d) del artículo 57 de la Ley. Para la imposición de la multa, la Dirección deberá observar el procedimiento identificado en el artículo anterior.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 44. Casos no previstos. Los casos no previstos en este Reglamento se resolverán por el Ministerio o la Dirección, de conformidad con las normas y principios contenidos en la Ley del Organismo Judicial y en la legislación común.

ARTICULO 45. Solicitudes en trámite. Las solicitudes que se encuentran en trámite deberán ajustarse a las disposiciones de este Reglamento y resolverse de conformidad con el mismo.

ARTICULO 46. Derogatoria. Se deroga el Reglamento de la Ley de Minería, contenido en Acuerdo Gubernativo número 8-98 de fecha 12 de enero de 1998.

ARTICULO 47. Vigencia. El presente Reglamento empezará a regir al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNÍQUESE

ALFONSO PORTILLO CABRERA

RAUL EDMUNDO ARCHILA SERRANO
MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS